

Informe Financiero

Modifica la Ley N° 19.799 Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma y Otros Cuerpos Legales que Indica

Mensaje N° 123-360

I. Antecedentes.

La ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma entró en vigencia el año 2002, instaurando un sistema de acreditación de firma electrónica avanzada con el objeto de implementar una red de confianza, integrada por las entidades certificadoras y la autoridad pública acreditadora, de manera de brindar a los usuarios un estímulo para efectuar transacciones a través de medios electrónicos de comunicación. Transcurrida una década desde la entrada en vigencia de la ley, la firma electrónica avanzada no se ha desarrollado de la forma esperada, a pesar del crecimiento que ha experimentado el uso de las comunicaciones electrónicas en el país. El mercado de firma electrónica avanzada se reduce a sólo cinco prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica avanzada y cerca de quince mil usuarios, de acuerdo a los datos que obran en poder de la Entidad Acreditadora

El proyecto busca ampliar los potenciales actos y contratos que puedan ser otorgados o celebrados mediante documento y firma electrónica, materializar el principio de equivalencia funcional y dar pleno reconocimiento a los atributos inherentes a los documentos suscritos con firma electrónica, eliminar las disposiciones que atenten contra el principio de neutralidad tecnológica y esclarecer la admisibilidad en juicio del documento electrónico y sus reglas aplicables, todos elementos que colaborarán a impulsar el uso de la firma electrónica y, por ende, el comercio electrónico.

Los aspectos más relevantes se refieren a:

- Eliminar la definición de fecha electrónica e introducir los conceptos de marca de tiempo y sellado de tiempo. Si bien ambos refieren a la determinación del momento en que se celebra el acto o contrato, en la marca de tiempo la atribución de día y hora es efectuada por el otorgante o las partes del acto jurídico, mientras que en el sellado de tiempo aquella es efectuada por un tercero de confianza, otorgando al documento electrónico un elevado estándar de exactitud e integridad en cuanto al momento en que fue suscrito.

- Incorpora la definición de firma electrónica simple, la cual se erige como una figura residual de la avanzada, en términos de que será aquella que no cumpla los requisitos legales, reglamentarios y técnicos de la firma electrónica avanzada.
- Establece expresamente la equivalencia del documento electrónico al documento en papel y de la firma electrónica a la manuscrita, en cuanto a su validez y efectos jurídicos. Elimina las excepciones a dicha equivalencia; no obstante, si la ley exige solemnidades distintas de la escrituración para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros, deberán igualmente cumplirse para producir tales efectos.
- Modifica la ley N° 18.092 que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio, con el objeto de permitir el uso de documento electrónico para extensión, aceptación, endoso, aval y protesto de la letra de cambio y pagaré, en cuyos casos se exigirá que la suscripción del documento sea con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Consecuente con lo anterior, modifica el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, para dotar de merito ejecutivo a tales documentos, siempre que el impuesto de timbres y estampillas respectivo, si correspondiere, sea pagado dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión.
- Otorga certeza respecto de la admisibilidad en juicio del documento electrónico estableciendo que serán admisibles en toda clase de procedimiento, contencioso y no contencioso, sea en sede judicial o administrativa.
- Hace aplicable las reglas de los instrumentos públicos y privados a los documentos electrónicos en cuanto a sus efectos, y establece que en todos aquellos casos en que el ordenamiento jurídico requiera que las firmas de los otorgantes de un determinado acto jurídico sean autorizadas ante notario, se entenderá cumplida dicha solemnidad, para todos los efectos jurídicos, cuando el acto conste en un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.
- Modifica el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil a fin de incorporar el documento electrónico en que consta un instrumento público otorgado en el extranjero al procedimiento de legalización establecido por la ley.
- Por último, se modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil a fin de hacer más expedita la presentación del documento electrónico en juicio y la comprobación de su autenticidad y la de sus firmas, en caso que fuere impugnada.

- En el ámbito público, perfecciona la regulación sobre el uso de documentos electrónicos y firma electrónica por los órganos del Estado, la interacción con los particulares y la certificación de dicha firma.
- Dispone como regla general que los órganos del Estado estarán facultados para determinar la clase de firma electrónica, simple o avanzada, con la cual suscribirán los documentos electrónicos que emitan, salvo que la ley expresamente exija la firma electrónica avanzada. Establece un listado de actos que deberán ser suscritos con firma electrónica avanzada en atención a su relevancia, tales como reglamentos, autoacordados y ordenanzas.
- La propuesta permite que los órganos del Estado contraten servicios de certificación provistos por particulares acreditados o que la certificación la efectúe el propio órgano.
- Finalmente, el proyecto modifica el artículo 10, facultando a los órganos del Estado para reglamentar la implementación de sus sistemas informáticos y los procedimientos necesarios para la certificación de firma electrónica avanzada y emisión de documentos electrónicos y para dictar las normas técnicas que permitan la compatibilidad de los documentos electrónicos en el Estado y en su relación con los particulares.
- Respecto de la Entidad Acreditadora, refuerza su rol fiscalizador y técnico, entregándole facultades fiscalizadoras para el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y técnicas que afectan a los prestadores acreditados de servicios de certificación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Dado que la iniciativa precisa y explícita facultades, y que los sistemas de la Entidad Acreditadora están funcionando actualmente, en el ámbito público solo se requiere, en la Subsecretaría de Economía, la contratación de un ingeniero en Tecnologías de Información, con especialización y certificación en temas específicos, grado 6, y con un costo estimado de **\$24.000 miles año**.





Rosanna Costa Costa
Directora de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

